

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA
Demandado	CARLOS MARIO VÉLEZ MENESES Y OTROS
Radicado	05001 40 03 008 2018 01159 00
Decisión	No Declara Probadas Excepciones de Merito- Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	Sentencia General No. 169 Sentencia Ejecutivo No. 06

Se procede por parte de este Despacho a dirimir el litigio planteado dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorna Ltda en contra de Carlos Mario Vélez Meneses y Howard Rafael Finol Suarez. En relación al inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que se verifica que las pruebas existentes en el expediente son documentales y no se requiere practicar más pruebas.

I. PRETENSIONES

La demandante a través de apoderado judicial peticiona la satisfacción de un crédito pecuniario por valores de:

1. \$6.569.998 M.L, como capital adeudado del Pagaré base de ejecución visible a folio 9 del cuaderno principal; más los intereses de mora sobre el capital, tasados a una y media veces el interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del C. de Comercio Modificado por el artículo 111 de la ley 50 de 1999 y al tenor de los indicadores, causados desde el 12 de diciembre del año 2018 hasta la verificación del pago total de la obligación.
2. Por los intereses de plazo causados desde el 17 de mayo hasta el 11 de diciembre de 2018.

II. ANTECEDENTES

Como fundamento de los pedimentos de la parte accionante, tenemos que los aquí demandados otorgaron a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII

de Cocorna Ltda la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, por valor de \$7.3000.000 M.L., los cuales debían ser cancelados en 60 cuotas de \$121.667 siendo la primera exigible el día 16 de diciembre de 2017 y así sucesivamente.

Los señores Carlos Mario Vélez Meneses y Howard Rafael Finol Suarez, se encuentran en mora desde el día 16 de mayo de 2018, por tal motivo, hicieron uso de cláusula aceleratoria y dieron por terminado el plazo.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del 12 de diciembre de 2018 obrante a folio 12 del presente cuaderno fue librado mandamiento de pago, por considerar el Despacho legal el pagaré y teniendo como fundamentos los pedimentos de la parte accionante.

La integración a la Litis por parte del ejecutado se hizo efectiva por intermedio de curador ad- litem, a quien se le reconoció personería mediante auto del pasado 11 de diciembre de 2020, y quien dentro del término legal que tenía para hacerlo se opuso a los pedimentos de la parte actora e invocó la excepción genérica o innominada como medio de defensa.

Como argumentos de su reparo cito que basa su excepción en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho a sus representados los señores HOWARD RAFAEL FINOL SUAREZ y CARLOS MARIO VÉLEZ MENESES. Adujó, que el Juez que conoce del pleito si encuentra probada alguna excepción, como prescripción, nulidad relativa, etc., que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez, en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

De las excepciones propuestas se corrió traslado de rigor a la parte demandante quien guardo silencio al respecto.

Ahora bien, considerando que en el sub iudice las pruebas son documentales, se prescindió del periodo probatorio, y se procede a dictar sentencia escrita basados en los postulados del numeral segundo (2) del Artículo 278 del Código General del Proceso.

IV. ASPECTOS JURÍDICOS - PROCESALES.

Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado.

Presupuestos procesales. Se encuentran satisfechos todos los presupuestos procesales, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso por la cuantía de la acción, la calidad y vecindad de las partes, éstos gozan de capacidad; las partes estuvieron asistidas de apoderado judicial idóneo.

Así mismo, con la debida notificación a la parte resistente de la pretensión procesal, del auto que LIBRÓ MANDAMIENTO EJECUTIVO en su contra, se respetó el principio de la bilateralidad.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para éste asunto, previsto en el Código General del Proceso. Se aprecia, además, que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, por cuanto la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Estatuto antes citado.

Legitimación en la causa: El demandante ésta legitimada en causa por activa, por ser el acreedor directo.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es oportuno entonces despachar la instancia.

El proceso fue debido, se observaron todos y cada uno de los presupuestos procesales o requisitos de forma, y se cumplieron todas las condiciones que como presupuestos para el pronunciamiento de fondo exige el legislador.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

El debate jurídico pasa fundamentalmente por determinar si la excepción incoada por la parte demandada tiene fuerza y asidero normativo para declararla probada y salir adelante.

VI. CARGA DE LA PRUEBA.

Además de los referidos presupuestos procesales, como requisito sine qua non para la solución de fondo en los procesos, se requiere que tanto el demandante como el demandado demuestren los presupuestos fácticos en los cuales fundan su acción, oposición y defensa, de modo que el buen éxito del proceso dependa del mayor o menor esfuerzo probatorio, en aplicación del principio de la carga, esto sólo en cuanto a la consecución de las pruebas y su aporte al proceso, porque una vez practicadas en nada importa su origen, pues se dispone que deben ser apreciadas en conjunto, para buscar la verificación de los hechos y acertar la decisión.

VII. CONSIDERACIONES

Analizados ya los presupuestos que como los tiene entendido nuestro máximo Tribunal de Justicia, “...son aquellos antecedentes necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al fallador recabar una *sentencia de fondo*...”, se procede a dirimir el litigio.

El proceso ejecutivo es aquel por el cual se persigue satisfacer un interés jurídico a favor del demandante y a cargo del demandado, en sentencia de condena o con un título del cual emane en forma clara, expresa y exigible una obligación.

Se entiende por título ejecutivo, el documento o los documentos auténticos, que constituyan plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación clara, expresa y exigible, (Art. 422), que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley. Cuando son varios los documentos que forman el título ejecutivo, se habla de la unidad jurídica de éste, pues no se requiere en un solo escrito, pero cada uno debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad y de todos ellos debe desprenderse una obligación clara, expresa, exigible, líquida o liquidable, a cargo del ejecutado y a favor de su ejecutante.

Se encuentra más que decantado que una obligación es EXPRESA, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste en un documento o varios, que se complementen formando una unidad jurídica.

Y cuando se habla de la CLARIDAD en una obligación, se refiere al hecho de que además de expresa, debe encontrarse determinada en el título, en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), de tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto de su existencia y o sus características.

Y es EXIGIBLE la que deba cumplirse dentro de un tiempo ya vencido.

De otro lado, el artículo 625 del C. de Comercio, señala que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título valor, lo que significa que esa es la manera como se expresa, se manifiesta la voluntad del interviniente; sobre esto el tribunal Superior de Medellín Sala Civil de Decisión expuso:

*“1. Ciertas condiciones especiales son necesarias para la formación de los actos jurídicos, son los que se denominan elementos esenciales de los actos jurídicos; aquellos necesarios, indispensables para la formación del acto, sin ellos no existen, no son nada, no nacen, no producen efectos, y a pesar de que en la doctrina no existe uniformidad conceptual, ya que cada autor ha dado diferentes ideas u opiniones sobre esos requisitos esenciales, la Sala, o al menos el Ponente, considera que esos elementos son: **voluntad manifestada, el consentimiento; el objeto; la causa; y las formalidades sustanciales.***

“Pero además, existen elementos, condiciones del acto jurídico que no se refieren a la existencia misma de él sino a su validez. El acto que reúne las condiciones de existencia, que existe jurídicamente hablando, puede ser inválido por adolecer de un vicio que lo aniquile. Esos elementos de validez

son: la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad (error, fuerza y dolo), licitud del objeto, licitud de la causa y formalidades no sustanciales.

“2. La manifestación de la voluntad. Constituye elemento esencial de los actos jurídicos todos, pues, suele pensarse, que sólo importa para efectos de la existencia de los llamados contratos consensuales. (Art. 1500 C. Civil). Lo cierto es que para que exista acto jurídico o contrato, cualquiera que sea, es indispensable el consentimiento. Sin que se manifieste la voluntad, sin el consentimiento no hay acto jurídico, basta leer la definición del acto jurídico. Igual acontece cuando falta el objeto, es que la voluntad manifestada debe encaminarse a un objeto jurídico, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas; o la causa, es decir cuando no existe motivo que haya dado lugar a la creación del acto; finalmente la ley exige ciertas formalidades para el perfeccionamiento del acto jurídico, formalidades que en materia de títulos valores son de un rigorismo excesivo, pero que debe cumplirse por las consecuencias que la misma legislación ha establecido para su inobservancia.

“En la legislación colombiana no existe una norma que determine cómo se producen los hechos voluntarios; sólo el artículo 1502 del C. Civil indica que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. Este numeral requiere expresamente la existencia de un consentimiento y que además para que tenga valor, que sea sano. Pero por ahora sólo interesa lo relativo a la existencia. El artículo 1502 hace sinónimos los términos consentimiento y voluntad. El numeral 2º debe concordarse con el artículo 1494 que indica que las obligaciones nacen, del concurso real de voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones. Como el contrato es acto jurídico bilateral hace necesario el acuerdo de voluntades.

“En el código civil argentino preceptúa en el artículo 913 que “ Ningún hecho tendrá el carácter de voluntario, sin un hecho exterior por el cual la voluntad se manifieste.” Eso quiere decir que sólo la exteriorización de lo volitivo tiene o puede producir efectos jurídicos. Sin embargo, para efectos de superar el análisis de este elemento de la existencia, basta que la voluntad se exprese aunque no haya intención de transmitir la voluntad, lo otro es un aspecto que corresponde a la validez del consentimiento.

“El profesor Brebbia explica así el fenómeno:: “ Hay exteriorización de la voluntad aun cuando no se haya pretendido transmitir la manifestación, si se adquiere un diario en un puesto de periódicos depositando el importe del ejemplar y retirándolo directamente, sin intercambiar una sola palabra con el vendedor, que incluso puede no estar presente.” ¹

¹ BREBBIA, Humberto. Hechos y actos jurídicos. T. I, p. 224
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

“El consentimiento, como dice Larroumet, es la primera condición de existencia de una relación contractual, es la voluntad de cada uno de los contratantes para obligarse con el otro en virtud de un contrato. No hay contrato sin consentimiento, porque el contrato es producto de la voluntad.”² (Sentencia del 10 de mayo de 2004, M.P. Juan Carlos Sosa Londoño).

VIII. CASO CONCRETO

Sabido es que toda decisión Judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y este sencillo enunciado del artículo 164 del Código General del Proceso, es necesario concatenarlo con el 167 Ib., consagratorio de lo que universalmente se conoce con el nombre "*Carga de la Prueba*".

En el caso en concreto, advierte el Despacho que la parte demandada adujo como excepción perentoria la "*la genérica o innominada*".

De la excepción genérica o innominada

La excepción genérica en sentir del Juzgado no es realmente una excepción, se trata del cumplimiento del deber legal que tiene el órgano de la jurisdicción al proferir una sentencia, pues le corresponde al momento de decidir las excepciones actuar conforme lo establece el artículo 282 del Código General del Proceso, esto es, reconocer oficiosamente la excepción que halle probada, excepto la de prescripción, la compensación y la nulidad relativa, las cuales deben ser opuestas por la parte demandada al ser, como las ha denominado la doctrina, excepciones propiamente dichas.

Sobre este tópico cabe resaltar que desde tiempos remotos se ha rechazado en los juicios ejecutivos esta clase de excepciones, así se destaca que el 21 de julio de 1938, XLVIIK 513 se dice "No es admisible en los juicios ejecutivos el proponer como excepción todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepción"; en igual sentido el doctrinante Hernando Morales Molina en su libro "Curso de Derecho Procesal Civil, parte especial pg. 221 novena edición, editorial ABC 1987, señala, "No son admisibles las excepciones que no sean concreta sino que se proponen en forma genérica, o cuando los hechos en se fundamentan implican incidentes de otra naturaleza, como la regulación de intereses o perjuicios, pues tales hechos originan trámites distintos y no pueden debatirse a través de excepciones, porque el procedimiento es de orden público en cuanto regula la forma de los procesos. Lo cual también lo señala en similar sentido Hernán Fabio López Blanco en su libro de Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, Parte Especial. 9° edición 2009, pg 494.

De lo anterior se concluye que no es procedente lo planteado por el curador al proponer ese tipo de excepciones.

² LARROUMET, Christian. Teoría General del Contrato V. I, Temis. Reimpresión 1999, Pág. 181.
Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Por tal motivo, se seguirá adelante con la ejecución en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pío XII de Cocorna Ltda en contra de Carlos Mario Vélez Meneses y Howard Rafael Finol Suarez, tal cual como fue estipulado en el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2018, obrante a folio 12 del cuaderno principal.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se tasan las agencias en derecho, según con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de \$950.000, a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción propuesta por la curadora ad.litem, de acuerdo a la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Odenar seguir adelante con la ejecución conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) obrante a folio 12 del expediente y teniendo en cuenta lo expresado en esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, y por consiguiente se fija la suma de **\$950.000**, por concepto de fijación de Agencias en Derecho, monto dinerario que se tendrá en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación de las costas.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

SEXTO: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5d630c35dee15590462c32ec6634f50310c850cb6473807e3d4a8c739a4a38

Documento generado en 13/07/2021 12:00:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00445 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
EJECUTADO	CARLOS ANDRES VILLA PATIÑO
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	A.I 175

En el presente asunto, RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor CARLOS ANDRES VILLA PATIÑO, pretendiendo para sí mandamiento de pago más intereses moratorios por el incumplimiento al título valor pagaré visible a folios 6 y 7, así como también las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente, el despacho procedió a librar orden de pago, mediante auto del diecisiete (17) de mayo del dos mil diecinueve (2019) obrante a folio 16 del cuaderno principal, y se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del CGP. El demandado se notificó se notificó por aviso el día.28 de JULIO de 2020.

Ahora, vencido como se encuentra el traslado y dado que la parte demandada **no** realizó pronunciamiento alguno y **no** existiendo pruebas para practicar, es procedente entrar a dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G. del P., el cual dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del

despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El titulo valor (pagaré) allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los artículos 620 y 709 del Código de Comercio y del art 422 del C.G. del P., y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además **no** se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 784 del Código de Comercio dentro del término legal, es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G. del P., es decir, se dictará auto que ordene llevar adelante la ejecución, y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: continuar adelante la ejecución conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 17 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan agencias en derecho por valor de **\$ 4.442.644** a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes de los que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4782552d657910b9368b080cff3ded7c46b06a36d2ec407dfd7cabdaa2274e

Documento generado en 13/07/2021 02:44:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00909 00

Asunto: Resuelve Solicitudes

Teniendo en cuenta los escritos presentados por las partes que conforman el presente asunto, este Despacho;

RESUELVE,

1°. Incorpórese al expediente constancia sobre el diligenciamiento de secuestro y el pago de honorarios provisionales efectuados al secuestre directamente en la audiencia

2°. Respecto a la autorización de dirección para la notificación de la parte demandada, la misma no se hace necesaria, teniendo en cuenta que, se esta presentando una solicitud de notificación por conducta concluyente, la cual se resolverá en la presente providencia.

3°. Previo a librar mandamiento por las nuevas cuotas de administración, la judicatura requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte exclusivamente la certificación de las cuotas de administración que se han generado posteriormente al auto que libró mandamiento de pago, lo anterior, teniendo en cuenta que se aporta la certificación de las cuotas generadas a lo largo del proceso, lo que se puede prestar para confusiones con las que ya se libraron mandamiento de pago en el auto del pasado 18 de septiembre de 2019.

4°. Teniendo en cuenta que las partes dentro del presente asunto presentaron solicitud de suspensión, y que la parte demandada no se encuentra notificada dentro del presente trámite, la judicatura procederá a notificarla por conducta concluyente, en virtud de que la misma conoce del origen de la demanda, según el acuerdo de suspensión presentado.

Así las cosas, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G.P., téngase notificado por conducta concluyente al demandado **REPRESENTACIONES O Y G S.A.S, representada legalmente por el señor CARLOS SANTIAGO VÁSQUEZ VÉLEZ**, del auto proferido el 18 de septiembre de 2019 visible a folio 22 del cuaderno principal, el cual libró mandamiento de pago en su contra en la demanda instaurada por **VILLAS DE LA CANDELARIA PARCELACIÓN CAMPESTRE P.H.**, dicha notificación se entiende surtida desde la notificación del presente auto, sin embargo, por la solicitud de suspensión del proceso, los términos se contarán una vez vencido el plazo acordado entre las partes.

La parte demandada y notificada en el presente auto, podrá retirar las copias de la demanda, o solicitar el vínculo del proceso al Juzgado dentro de los tres (03) días siguientes vencidos, los cuales comenzaran a correrse el traslado para pronunciarse teniendo en cuenta las advertencias de ley dentro de esta clase de procesos.

5°. Ordenar la SUSPENSION del presente proceso hasta el próximo 30 de noviembre de 2021, por acuerdo de pago entre las partes, de conformidad con el Art. 161 numeral 2º del C.G.P.

Los términos para la notificación de la parte demandada se contarán una vez vencido el plazo de suspensión.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf03a35671f57593170b7ac1bfb0244369e02a9aaba92b20c43bba7c8072727

Documento generado en 13/07/2021 01:38:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00603 00

Asunto: Resuelve Solicitud

Atendiendo la petición de la parte demandante donde solicita oficiar al cajero pagador Easy Fly para que infirmen si acataron la medida de embargo decretada por esta judicatura, el Juzgado en virtud de ello, procedió a verificar la plataforma del banco agrario y se percata que, a la fecha en el radicado de la referencia, se encuentran consignados la suma de \$7.076.943, razón por la cual no se hace necesario requerir al cajero pagador.

Ahora bien, con respecto a la solicitud sobre entrega de títulos, el Despacho niega la misma por improcedente, teniendo en cuenta que este no es el momento procesal oportuno para realizar entrega de dineros, ya que, en el presente asunto no se ha proferido sentencia alguna, y según lo estipulado en el Art. 447 del C.G.P. **“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8070e9944032c2b5bf1d080dfc0ebd268f8b604c08dab2b18827841bcfe0f0d2

Documento generado en 13/07/2021 01:44:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por cuanto el rodante motivo de acción ya fue capturado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00396 00
PROCESO	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADO	OMAR DE JESUS VELEZ AGUIRRE
ASUNTO	TERMINA
INTERLOCUTORIO	174

Siendo procedente lo solicitado en escrito presentado por la apoderada de BANCO W S.A. (vía correo electrónico), en donde **solicita la terminación de la presente diligencias extra proceso, así como el levantamiento de la medida de aprehensión que a la fecha recae sobre el automotor motivo de acción identificado con placas STV349, aduciendo que fue aprehendido el día 3 de junio de 2021.**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Considerando lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado la presente diligencia extra proceso de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO donde se LIBRO ORDEN DE APREHENSIÓN de bien mueble dado en garantía mobiliaria que corresponde al automotor de placas **STV349**, instaurado por BANCO W S.A. en contra de OMAR DE JESUS VELEZ AGUIRRE.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, es decir, se ordena la cancelación de la ORDEN DE APREHENSION y/o RETENCIÓN que a la fecha recae sobre el vehículo automotor de placas **STV349**, y para tales efectos se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL –SECCIÓN AUTOMOTORES dando a conocer la decisión aquí tomada.

TERCERO: Como quiera que las diligencias solicitadas fueron de manera virtual, y los originales reposan en manos del solicitante, no hay lugar a entregar documento alguno al demandante en ese sentido.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de conformidad con el artículo 119 ibídem.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese la presente diligencia extra proceso de la referencia.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1cdbf3082e108dbd7d9059c5d0a1c861932ef17aef77751cf851a364cb57d99

Documento generado en 13/07/2021 12:00:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00513 00
PROCESO	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE DAR
EJECUTANTE	INVERSIONES VALHER SAS
EJECUTADO	INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIÉN S.A.S
ASUNTO	NO ACCEDE A TERMINAR POR TRANSACCIÓN - REQUIERE

Procede este despacho judicial, a resolver la solicitud de transacción que de forma conjunta han formulado el apoderado de la parte demandante y el representante legal de la parte demandada, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 1625 del Código Civil en su numeral 3 establece la transacción como uno de los modos de extinguirse las obligaciones.

En este sentido, el artículo 2469 del Código Civil, prevé que: *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Por su parte, el artículo 312 del CGP señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)
(Subrayas fuera de texto)

Significa lo anterior, que la transacción es un auténtico contrato y en el ámbito procedimental se constituye como una forma de terminación anormal del proceso, que, para poder tener efectos debe cumplir con los requisitos de orden procesal y sustancial. Siendo estos últimos los más importantes porque dan certeza sobre la extinción de la relación sustancial.

En razón de lo anterior, y una vez estudiada la misma, advierte el Despacho que no es procedente acceder a lo solicitado, por cuanto si bien es cierto que se llegó a un acuerdo entre las partes, (Art. 312 del CGP), el mismo **no** se ajusta a los lineamientos sustanciales específicos de una transacción, ya que existe inconsistencias en el contenido del acuerdo transaccional, al estar supeditada la terminación del presente proceso a una verificación del pago total de las cuotas acordadas. Esto cuando indica: *“En el evento qué, por cualquier circunstancia ajena a la entidad demandante e imputable a la entidad demandada, no se logre hacer efectivo el pago aquí previsto en forma completa, a mas tarde el 30 de junio de 2021, se continuarán sumando los perjuicios causados en la forma como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, a razón de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS \$3.520.000) mensuales y se podrá solicitar nuevos embargos para hacer efectivo su pago.”* Y *“Una vez realizados los pagos en la forma prevista en este documento, procederá el Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la que haga constar el cumplimiento, a terminar el proceso por cumplimiento pleno de la obligación.”*

Por lo anterior, esta dependencia judicial no accederá a la solicitud de terminación por transacción, y requerirá a las partes a fin de que se sirva adecuar dicha petición, a lo preceptuado con el Código General del Proceso y demás normas citadas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el acuerdo de transacción presentado por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, si lo tienen a bien terminar por esta figura el presente proceso, adecuar el contrato de transacción a lo preceptuado con el Código General del Proceso y normas sustantivas que lo regulan.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e4558a87cbb2cfc218e1bf04b09a15f212d9aa2d57eb0fbde11a21110f3c1b5

Documento generado en 13/07/2021 12:00:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00577 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
EJECUTADO	LEONIDAS ALVARO DEL CASTILLO VARGAS
ASUNTO	NO ACCEDE

En memorial que antecede el gerente de la CLINICA ASOTRAUMA S.A.S Dr. MARTIN ALFONSO BOTERO CAÑON, allega respuesta de oficio de embargo, indicando que acata la medida de embargo. Asimismo, solicita le indiquen el límite de dicha medida, a lo cual el despacho le haces saber que dicha medida no se limita. Esto de conformidad con el art 593 y 599 del CGP.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50a5369bb9eef8c1fd0b5a08385b2d16e46b43d6aef324fef90cefbfd524caac

Documento generado en 12/07/2021 05:14:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00657 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	MARIA CAMILA LOZANO GRANADOS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARIA CAMILA LOZANO GRANADOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$31.734.041) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 28 de febrero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- b) OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$81.637.199) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 17 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- c) OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$887.320) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 03 de febrero de 2021, y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Astrid Elena Perez Peña según certificado número 485643 no posee sanción disciplinaria a la fecha 13/07/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7f6f6ab85642eb31dd18b6788c026a91c16be7a16a74b8e2d2f1820d7ab33cb

Documento generado en 13/07/2021 01:38:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00689 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	YEIMY MARCELA SÁNCHEZ ZAPATA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ SOTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 22 de JUNIO del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

- 1° Sírvasse aclarar que tipo de proceso es el que pretende adelantar, es decir, si declarativos o ejecutivo; y cuál exactamente. (ejemplo: resolución de contrato, cumplimiento de contrato, ejecutivo por obligación de hacer, etc).
- 2°Identificado lo anterior, sírvase aclarar las pretensiones de la demanda y corregir el poder otorgado haciendo las adecuaciones según corresponda.
- 3° Sírvasse indicar si el bien inmueble prometido en venta posee folio de matrícula inmobiliaria. En caso positivo, sírvase indicar cual es. Esto en razón a que en el hecho segundo indica que hace parte de un predio de mayor extensión el cual se encuentra identificado con M.I 01N-5169848.
- 4° Sírvasse indicar la dirección física del testigo AARON SZTYCER GUTSTADT.
- 5° Sírvasse allegar nuevamente la factura de EPM, toda vez que la misma no se encuentra lo suficientemente legible.
- 6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

7° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c538e6d74b394e2ee90a354e87519fda46ab7dac8b728937965f81cabfb1507

Documento generado en 13/07/2021 12:00:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00700 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S, con NIT. 901.234.417-0 en contra de LAURA CAMILA URAN CASTRILLON con cédula No. 1.036.403.973, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MLV (\$2.953.857) correspondiente al Pagaré 118713 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 20 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T.P. 246.738 del C.S de la J., como apoderado de la actora

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 441.239).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd15449a5103eca65cb385c7e582a9c04384867939b61a82a8107bc519d17631

Documento generado en 13/07/2021 12:24:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00708 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de ALPHA CAPITAL S.A.S NIT. 900.883.717-5, endosataria en propiedad de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S, en contra de SAMIR ALEJANDRO PEREZ FERNANDEZ con cédula No. 73163643, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOSPESOSM/L (\$21.726.162) correspondiente al Pagaré 1018469 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día **09 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T.P. 246.738 del C.S de la J., como apoderado de la actora

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 441.239).

Así mismo, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ al profesional del derecho **SANTIAGO GARCIA SUAREZ** titular de la TP N° 355289 del C. S. de la J. toda vez que, Consultados sus antecedentes disciplinarios, se verifica que sobre su documento

profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 441.240), a este último se le reconoce personería.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0e21b273aabe3e44cc9e2700c6f788b8c146380034394ab63cbdfdf182461f5

Documento generado en 13/07/2021 12:24:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00715 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, con NIT. 860.066.279-1 en contra de MARIA INES RUBIO MAYORGA con cédula No. 28844157, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETENTA Y DOSPESOS M/L (\$48.404.072) correspondiente al Pagaré 1041772 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 09 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con T.P. 246.738 del C.S de la J., como apoderado de la actora

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 441.239).

Así mismo, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ a la profesional del derecho **MARIA PAULA CASAS MORALES** titular de la TP N° 353.490 del C. S. de la J. toda vez que, Consultados sus antecedentes disciplinarios, se verifica que sobre su documento

profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 441.243), a este último se le reconoce personería.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e418f291a3469469eda1b57c34a6bfecc1e3df66451dd8b025ffb0e84eacab5

Documento generado en 13/07/2021 12:24:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00719 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA con NIT. 890.903.938-8 en contra de OMAR ORLEY AGUIRRE RAMIREZ con cédula No. 71.742.488, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$535.903) correspondiente al Pagaré **Nº 10116246** allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 12 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.249.320) correspondiente al Pagaré **Nº 61681017929** allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884

del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 16 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$989.738) correspondiente al Pagaré suscrito el 10/03/2017 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el día 04 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2°. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3°. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería a l Dra. EUGENIA CARDONA VELEZ con T.P. No.53.094 del C.S de la J., como endosataria en procuración de la parte actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios del togado previamente reconocido, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 441.245).

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6c2f858abd1496faa04eb41cafb4ec81c0cf3a73019f6daa9dd11e5638279

Documento generado en 13/07/2021 02:44:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00747 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTOBOMBAS JAVIER ARISTIZABAL
DEMANDADO	OBRASDE S.A.S.
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	176

Con la demanda de la referencia fueron presentados instrumentos base de recaudo (facturas de venta No. 9584, 9585, 9586, 9587, 9830 y 16151) a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de **OBRASDE S.A.S.**

Sobre las facturas aportadas como títulos valores, el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este tipo de procesos, el título valor es anexo necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del Art. 88 numeral 5º del C.G.P, que, tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor:

"Artículo 430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal..."

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del Art. 422 de C.G.P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento

hasta donde el mérito ejecutivo del título arrimado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Ahora, aterrizando al caso en concreto, observa el despacho que las facturas de venta aportadas a la presente y con las cuales se pretende el recaudo ejecutivo, fueron creadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1231 de julio de 2008, razón por la cual estas deben de cumplir con los postulados y lineamiento de tal ley, pero observa la judicatura que, las facturas en mención no cumple a cabalidad y en totalidad con tal normatividad, toda vez que la citada Ley en su Art. 3º reza en unos de sus apartes:

“Artículo 3. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...”

Así mismo dispone el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008 lo siguiente:

“...El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico...” ...” Según el caso, indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.” (Subrayas fuera y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, los instrumentos aportado como base de recaudo (facturas de venta No. 9584,9585, 9586, 9587, 9830 y 16151) impiden cabalmente que se profiera el mandamiento ejecutivo contra la demandada, toda vez que en los mismo no se encuentra **la fecha de recibido de la factura**, falencia que se aprecia en el documento arrimado para el estudio, lo que evidencia a todas luces que se omite un requisito que, aunque no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas, éstas si pierde su calidad de título valor y fue así como se había invocado.

Siendo así las cosas es por lo que se habrá de negar la orden de pago pretendida por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago solicitado en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por **MOTOBOMBAS JAVIER ARISTIZABAL**, en contra de **OBRASDE S.A.S**, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2a6c597c9f6abdee1e2c5a75f269b24adcf963b31ee817e846deff08df5e7b

Documento generado en 13/07/2021 01:38:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00751 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S. NIT: 901.234.417-0** antes **HOGAR Y MODA** contra **LIZ DAYANA OLARTE JARABA C.C. 1.066.722.401** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$1.987.714,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 10 de OCTUBRE de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de Julio de 2021, se constató que **PAULA ANDREA CARDONA BEDOYA C.C. 43.639.171**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **444957**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **PAULA ANDREA CARDONA BEDOYA** T.P. 114.733 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8507413cf6dd5d189a8dabcd76321d7f634a570c57fa5dabb15e7849d444d7f

Documento generado en 13/07/2021 01:38:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00760 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA-ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE-
DEMANDANTE	ELKIN FERNANDO BERRIO Y OTRA
DEMANDADO	CAROLINA ESCOBAR AGUDELO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

presente demanda verbal deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
3. Aportará el Certificado tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-324626, donde conste la inscripción del título en el registro, conforme el artículo 378 del Código General del Proceso.
4. Toda vez que en la escritura se manifiesta que se cumplió la obligación, deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que dicho cumplimiento no se ha efectuado.
5. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

6. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de los demandados, y del auto inadmisorio y respectiva subsanación, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020. En vista que lo allegado es una guía de servientrega pero no se evidencia el cotejo de los documentos enviados.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845bb3383fd90828c1c0f49f187a97faf7235ba13af87f005074202895cfee44**

Documento generado en 13/07/2021 01:38:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>